

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**MARIBEL RIVERA ORTIZ**

Peticionaria

v.

**MELVIN ROLÓN MERCED**

Recurrido

KLCE202201082

**CERTIORARI**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**Aibonito**

Civil Núm.:  
**AI2022RF00131**

Sobre:  
Alimento

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, la Sra. Maribel Rivera Ortiz (Sra. Rivera Ortiz o Peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Orden* dictada el 15 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI), notificada y archivada el 17 de agosto de 2022. Mediante dicha *Orden* el TPI paralizó los procedimientos de instancia sobre petición de alimentos por virtud de la Ley Federal *Servicemembers Civil Relief Act*, 50 App. USCA sec. 3901 *et seq.*, (SCRA),<sup>1</sup> por encontrarse el Recurrido en el servicio militar activo e imposibilitado de acudir a los procedimientos ante el TPI. Analizado el presente recurso, resolvemos denegar el auto solicitado.

**I.**

Según surge del expediente, la Sra. Rivera Ortiz y el Sr. Melvin Rolón Merced (Sr. Rolón Merced o Recurrido) durante su matrimonio procrearon una hija, (M.R.R.). Esta nació el 16 de abril de 2004, en

<sup>1</sup> Previamente citada 50 USC sec. 501, *et seq.*

el estado de Florida, y actualmente tiene 18 años. En diciembre de 2008 las partes, se divorciaron en el estado de Virginia, donde convivieron previo a la disolución del matrimonio. Decretado el divorcio, la madre se mudó con la menor a Puerto Rico cuando esta tenía tres (3) años y han continuado viviendo en la isla hasta el presente. Por su parte, el Sr. Rolón Merced se encuentra activo en el servicio militar en un submarino de la Marina de los Estados Unidos, según acreditado por su Oficial al Mando, el Sr. E.M. Rhone del *Department of The Navy*, mediante un comunicado escrito remitido al TPI.

En lo pertinente a la controversia que hoy atendemos, el 20 de abril de 2022, la Sra. Rivera Ortiz presentó una Petición de Alimentos ante en el TPI. En la misma alegó que no puede cubrir en su totalidad los gastos y las necesidades de la menor. Por lo cual, solicitó un aumento en la cuantía de la pensión de \$546.00 mensuales que recibía, y había sido previamente impuesta al Recurrido por el Tribunal de Virginia en la sentencia de divorcio. El 10 de mayo de 2022, el Recurrido presentó *Moción sin someterse a la jurisdicción en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción* solicitando al TPI que desestimara la solicitud de revisión de pensión alimentaria por falta de jurisdicción sobre su persona y sobre la materia debido a que no había sido emplazado conforme a derecho por la Peticionaria, pues ella erró en la dirección postal a la cual envió los escritos de su abogada, así como el emplazamiento. Añadió el Recurrido que, se enteró de la reclamación en su contra vía correo electrónico, el cual no es un medio reconocido por le Ley de Sustento de Menores para citar a un alimentante. Sobre lo anterior, la Sra. Rivera Ortiz se opuso arguyendo que, de la sentencia de divorcio dictada en el estado de Virginia, E.E.U.U., taxativamente se dispuso que la pensión alimentaria podría ser modificada por un tribunal con jurisdicción sobre la materia, y teniendo en cuenta que la menor

ha sido residente y domiciliada en Puerto Rico de forma ininterrumpida desde los tres (3) años de edad hasta el presente, el TPI tiene jurisdicción sobre la materia conforme a nuestra legislación. Incluso, que surgía de la propia sentencia de divorcio que el estado de Virginia tenía pleno conocimiento de que la menor residía en Puerto Rico, y que dicho foro no había solicitado que el tribunal declinara su jurisdicción, por lo cual la mantiene y no cede la misma.<sup>2</sup>

El 21 de junio de 2022, notificada el 27 de junio de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la antedicha solicitud del Recurrido por ser prematura toda vez que el Recurrido no había sido emplazado, y a su vez expresó que una vez este fuera emplazado adecuadamente, ordenaría la paralización inmediata de los procedimientos, por lo que ordenó al Recurrido a acreditar la imposibilidad de este de comparecer a los trámites judiciales. En cumplimiento con la orden del TPI el Recurrido presentó un comunicado escrito de su Oficial en Comando, en el cual acreditaba que estaría fuera de la jurisdicción en función de sus deberes militares hasta su posible retorno en junio de 2024.

Luego de varios incidentes procesales, el 17 de junio de 2022, el Sr. Rolón Merced presentó *Moción sin someterse a la jurisdicción y solicitando paralización del proceso judicial por imposibilidad de defenderse ni atender a los procedimientos ante el TPI*, en virtud de la Ley Federal *Servicemembers Civil Relief Act* (SCRA), 50 App. USCA sec. 3901, *et seq.* En su escrito el Recurrido argumentó que, el TPI debía paralizar los procedimientos hasta que el ejército Naval de Estados Unidos le autorizara a salir de su estatus de militar activo,

---

<sup>2</sup> Cabe mencionar que la Ley de Sustento de Menores de Virginia establece que el derecho de los alimentistas a recibir pensión alimentaria cesará al momento que advengan a la mayoría de edad, que en ese estado es a los 18 años, o cuando el alimentista culmine sus estudios de escuela superior. Por su parte, el 18 de junio de 2022, durante la tramitación del pleito, el Estado de Virginia, emitió certificación del cese de orden de retención de alimentos de menores, pues ya la alimentista había cumplido con ambos requisitos.

para responder a la acción legal en su contra y defender sus derechos, a tenor con el debido proceso de ley que le garantiza nuestra Constitución.

El 15 de agosto de 2022, el TPI emitió la *Orden* que hoy revisamos. Mediante esta el TPI paralizó los procedimientos. Inconforme con dicha Orden, el 30 de agosto de 2022, la Peticionaria presentó *Solicitud de Reconsideración*. Acto seguido, el 12 de septiembre de 2022, el TPI emitió *Orden* declarando No Ha Lugar la mencionada solicitud de reconsideración, haciendo constar que se mantenía la paralización, y que el tribunal no había relevado al Recurrido del pago de la pensión alimentaria impuesto por el Tribunal de Virginia.

En desacuerdo con el anterior dictamen, la Sra. Rivera Ortiz acudió ante esta Curia y alega que el foro a quo cometió los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TPI AL PARALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS Y A SU VEZ DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN POR LO QUE SE REAFIRMO EN LA PARALIZACIÓN EN UN ASUNTO DE TAN ALTO INTERÉS PÚBLICO PROVOCANDO CON DICHA DETERMINACIÓN QUE LA MENOR SE QUEDARA SIN ALIMENTOS HASTA EL VERANO DEL AÑO 2024.
2. ERRÓ EL TPI AL OBVIAR QUE EL CASO DE EPÍGRAFE VERSA SOBRE UN ASUNTO DEL MÁS ALTO INTERÉS PÚBLICO DONDE EL ESTADO DEBERÁ VELAR POR EL BIENESTAR DE LOS MENORES DE FORMA TAL QUE ESTOS RECIBAN ALIMENTOS, EL CUAL ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE EMANA DE LA CLÁUSULA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA DE DERECHOS DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO.
3. ERRÓ EL TPI AL ORDENAR LA PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ACOGER EL PLANTEAMIENTO ESBOZADO POR EL RECURRIDO CON RESPECTO A UNA DISPOSICION FEDERAL LA CUAL A TODAS LUCES ES DE INAPLICABILIDAD TODA VEZ QUE LA MISMA OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN TIEMPOS DE GUERRA E INCLUSO OBVIÓ QUE LA LEGISLACIÓN FEDERAL LE CEDIÓ A LOS ESTADOS O TERRITORIOS PARA DETERMINAR DICHOS ASUNTOS.

4. ERRÓ EL TPI AL OBVIAR QUE LAS DISPOSICIONES DEL SERVICEMEMBERS CIVIL RELIEF ACT, 50 USC SEC. 501 ET SEQ., NO [SON] DE APLICABILIDAD AL CASO DE EPÍGRAFE.
5. ERRÓ EL TPI AL NO REFERIR EL CASO DE EPÍGRAFE A LA EXAMINADORA DE PENSIONES ALIMENTARIAS (EPA), PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL CONFORME LO DISPONE LA LEY PARA EL SUSTENTO DE MENORES, LUEGO DE TENER PLENO CONOCIMIENTO DE QUE EL RECURRIDO FUE DEBIDAMENTE EMPLAZADO CONFORME A DERECHO, POR LO QUE AL PARALIZAR EL CASO DEJÓ A LA MENOR-ALIMENTISTA SIN ALIMENTOS.
6. ERRÓ EL TPI EN SU FUNCIÓN Y DISCRECIÓN JUDICIAL AL PARALIZAR EL CASO DE EPÍGRAFE, VIOLENTANDO CON SU ACTUACIÓN EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA VIDA DE LA ALIMENTISTA AL DEJARLA TOTALMENTE DESPROVISTA DE ALIMENTOS, TODA VEZ QUE NUNCA SE IMPUSO NI SIQUIERA UNA PENSIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL COMO TAMPOCO DICTÓ RESOLUCIÓN Y ORDEN DIRIGIDO AL RECURRIDO PARA QUE ESTE CONTINUARA PAGANDO LA PENSIÓN ALIMENTARIA QUE FUERE IMPUESTA EN EL ESTADO DE VIRGINIA, POR LO QUE FALLÓ EN SU DEBER DE PARENS PATRIAE.

El 11 de octubre de 2022, emitimos *Resolución*, a los fines de conceder 20 días al Sr. Rolón Merced para fijar su posición sobre el recurso. Luego de concederle una segunda prórroga al Recurrido para expresarse, el 4 de noviembre de 2022 este presentó su *Moción Denegatoria de Auto de Certiorari Y/O Alegato*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso.

*Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración,

no procede nuestra intervención. Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

**B.**

El *Servicemembers Civil Relief Act* (SCRA), 50 U.S.C App. sec. 3901 *et seq.*, requiere que sus disposiciones se interpreten de manera favorable a aquellos quienes han dejado atrás sus asuntos profesionales y personales, para atender el llamado al servicio de la nación. Esta ley federal, en su sec. 3932 (a) (1) establece que ciertos procedimientos judiciales pueden ser paralizados por un mínimo de 90 días a solicitud del militar, abogado o *motu proprio* por el tribunal. Del mismo modo, la referida disposición establece una protección contra determinaciones judiciales en rebeldía del militar activado a servicio.

La SCRA señala que los tribunales pueden suspender o paralizar ciertos procedimientos o pleitos seguidos contra personas que se encuentran en el servicio militar de los Estados Unidos, luego que cumplan con determinados requisitos. 50 U.S.C. App. sec. 3932, *supra*. Específicamente, la sec. 3932 (b) (1) y (2) de la SCRA dispone que será de aplicación a cualquier acción civil o procedimiento cubierto por esta sección, en el cual el demandado no haya comparecido.

En cuanto a la paralización de cualquier procedimiento judicial cuando el demandado se encuentra activo en el servicio militar, la SCRA, *supra*, expresa que:

(d) Stay of proceedings.

In an action covered by this section in which the defendant is in military service, the court shall grant a stay of proceedings for a minimum period of 90 days under this subsection upon application of counsel, or on the court's own motion, if the court determines that-

- (1) there may be a defense to the action and a defense cannot be presented without the presence of the defendant; or
- (2) after due diligence, counsel has been unable to contact the defendant or otherwise determine if a meritorious defense exists. 50 USCA sec. 3932.

Es decir, que en caso de que una parte demandada en un pleito se encuentre activo en el servicio militar, el tribunal procederá a paralizar los procedimientos por un periodo mínimo de noventa (90) días, ante la solicitud de su abogado o *motu proprio*, si se da una de las siguientes circunstancias: (1) que el tribunal determine que puede haber una defensa respecto a la causa de acción, la cual no podrá ser presentada sin la presencia del militar demandado; o (2) que luego de la debida diligencia, el abogado ha sido incapaz de contactar al militar demandado o determinar si existe una defensa meritoria.

Los militares que gozan de este mecanismo de paralización son aquellos que están en servicio activo y que generalmente prestan servicio fuera del estado donde el tribunal con jurisdicción sobre la acción o procedimiento esté localizado. El propósito de esta sección es proteger los derechos de los militares como partes demandadas en un litigio en su contra, pero no lo exime de responsabilidad. La solicitud de paralización de los procedimientos bajo esta sección, el tribunal la considerará bajo su sana discreción, no obstante, se analizará a la luz del estatuto federal conforme a las premisas más favorables al militar activo en cuanto a la razón de su ausencia en los procedimientos. En fin, el foro de instancia tiene discreción para denegar la paralización de los procedimientos contra una persona en el servicio militar y, mientras ésta subsiste, será utilizada como un mecanismo de defensa y no como un instrumento de opresión para la parte contraria. Al amparo de esta sección, en un proceso que se está llevando a cabo contra una persona en el servicio militar,



a discreción del tribunal se puede conceder tal paralización, pero ello no hace al soldado inmune del procedimiento.

El tribunal puede discrecionalmente considerar además del requisito de que el peticionario se encuentre prestando servicio militar, si el peticionario tiene capacidad para conducir su defensa y ésta no se ve materialmente afectada por razón de su servicio militar. Véase, *Boone v. Lightner*, 319 U.S 561 (1943); *Scheidegg v. Departmente of Air Force of U.S.*, 715 F. Supp.11 (1989).

Aunque la SCRA tiene como objetivo evitar la adjudicación previa de casos contra militares activos, el tribunal puede ordenar la continuación del caso si el servicio militar no afecta materialmente la habilidad de la parte demandada para defenderse en el trámite judicial y si este tiene una adecuada representación legal. La paralización de los procedimientos que autoriza la sec. 3932, *supra*, será una posposición de la acción hasta el momento en que la persona esté liberada del servicio militar para defenderse de la acción. Ahora bien, ésta debe estar sujeta a lo dispuesto en la sección 3932, *supra*, de la SCRA, respecto a un plazo mínimo de noventa (90) días.

### III.

En el presente caso la peticionaria nos solicita que revisemos la determinación judicial emitida por el TPI el pasado 15 de agosto de 2022, mediante la cual se paralizaron los procedimientos en instancia sobre su reclamación de revisión de pensión alimentaria. Determinación tomada por el TPI debido a que el Recurrido es un militar activo quien se encuentra fuera de la jurisdicción del Tribunal “over seas” en un buque de la Marina de los Estados Unidos. La Peticionaria argumenta que la determinación del TPI es una errónea, pues al paralizar no fijó una pensión alimentaria provisional para la hija de las partes, dejándola sin alimentos por el

periodo de duración del servicio del Recurrido, que sería aproximadamente de dos (2) años.

Por su parte, el Recurrido se opone alegando que, el TPI actuó correctamente debido a que este no fue emplazado de forma correcta por la Peticionaria, por lo que el TPI carece de jurisdicción sobre su persona. Además, que el TPI ejerció correctamente su discreción al paralizar pues, este está asignado a un buque militar ejerciendo sus deberes y que conforme a la aplicabilidad de la SCRA, *supra*, la cual provee para la suspensión temporera de los procedimientos administrativos o judiciales que puedan afectar sus derechos civiles durante la prestación de servicio militar activo en las fuerzas armadas, está imposibilitado de acudir a los procesos a defenderse como le garantiza su derecho al debido proceso de ley. Por último, señaló que no obstante lo alegado por la Peticionaria, el TPI no lo relevó de continuar pagando la pensión alimentaria fijada por el Estado de Virginia, **por lo que la pensión permanece intacta.**

Analizado lo anterior, concluimos que el dictamen recurrido es uno fundamentalmente correcto en derecho y que ninguno de los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones amerita la necesidad de nuestra intervención. Evidentemente, el TPI realizó un balance adecuado entre los derechos involucrados, y luego de un ponderado análisis, falló cuidadosamente a favor de los derechos de ambas partes al paralizar. En vista de ausencia de abuso de discreción, ni parcialidad, no intervendremos con la sana discreción del TPI.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos se deniega el *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones